

SRL



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CAROLINA VALESKA VÁSQUEZ  
VÁSQUEZ Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

**RES. EX. N° 4 /ROL D-064-2019**

**Santiago, 10 ENE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante "Res. Ex. N° 166/2018 SMA"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en

el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”).

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-064-2019

10° Que, con fecha 17 de julio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2019, con la formulación de cargos a Sociedad Gastronómica Limitada, titular de "Bar Restaurant New Vittorio", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

11° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente a la titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

12° Que, con fecha 29 de agosto de 2019, fue ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia un escrito presentado por doña Carolina Valeska Vásquez Vásquez, en representación de "Bar Restaurant New Vittorio", en el que solicitó la ampliación de los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos. En dicha presentación, doña Carolina Vásquez no acreditó la personería que la faculte para actuar en representación del "Bar Restaurant New Vittorio" o la "Sociedad Gastronómica Brava Limitada".

13° Que, con fecha 6 de septiembre de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 2/ Rol D-064-2019, mediante la cual se amplió de oficio el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos. Además, en el Resuelvo II de dicho acto administrativo se ordenó a doña Carolina Valeska Vásquez Vásquez que acreditara su calidad de representante legal de "Bar Restaurant New Vittorio".

14° Que, con fecha 12 de septiembre de 2019, fue ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia un escrito presentado en representación de "Bar Restaurant New Vittorio", al que se acompañaron los siguientes documentos: i) Copia autorizada ante notario de instrumento privado denominado "Transferencia de Negocio y Cesión Derechos de Patentes"; ii) documento denominado "Programa de Cumplimiento"; y iii) documento denominado "Propuesta Técnica y Económica", elaborado por la empresa "Semam".

15° Que la copia autorizada ante notario del instrumento privado denominado "Transferencia de Negocio y Cesión Derechos de Patentes", referida en el Considerando precedente, da cuenta de la transferencia, con fecha 29 de agosto de 2018, de los derechos de patentes comerciales y de llaves sobre el establecimiento "Bar Restaurant New Vittorio" en favor de doña Carolina Valeska Vásquez Vásquez.

16° Que, en razón de lo precedentemente expuesto, así como de lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y 13 de la Ley N° 19.880, con fecha 26 de septiembre de 2019 se dictó la Res. Ex. N° 2/ Rol D-064-2019, mediante la cual se reformularon los cargos en el presente procedimiento sancionatorio, incoándose en contra de doña Carolina Valeska Vásquez Vásquez, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable denominada "Bar Restaurant New Vittorio".

17° Que, la antedicha Resolución de Reformulación de Cargos fue notificada personalmente a la titular con fecha 3 de octubre de 2019, de conformidad a lo señalado por el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

18° Que, encontrándose dentro del plazo legal, doña Carolina Valeska Vásquez Vásquez presentó un Programa de Cumplimiento.

19° Que, junto a la presentación recién referida, la titular acompañó los siguientes documentos: i) copia simple de la cédula de identidad de doña Carolina Valeska Vásquez Vásquez; ii) juego de once (11) fotografías, sin fechar ni georreferenciar; iii) copia simple de facturas electrónicas N° 100187433 y N° 100539876, emitidas

por SODIMAC S.A.; y iv) documento denominado "Propuesta Técnica y Económica", elaborado por la empresa "Semam".

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

20° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Reformulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *"La obtención, con fecha 17 de marzo de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), según medición efectuada en horario nocturno, en condición externa; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona III"*.

21° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular del establecimiento.

### A. Integridad

22° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

23° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de siete (7) acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. *Eliminación de terraza, realizando cierre de cielo en forma de sandwich de 10 mm aprox (sic), con planchas de volcanita, forrado con lana mineral.*

2. *Cierre del cielo en sector vip en forma de sandwich, con planchas de volcanita de 15 mm, relleno con lana mineral de (sic).*

3. *Cambio de cielo en Salon (sic) de Baile, con planchas de volcanita en forma de sandwich, forrado con lana mineral.*

4. *Reforzar frontis del local con tabiquería en forma de sandwich, con planchas de volcanita 15mm, relleno con lana mineral.*

5. *Crossovers compresor (sic) limitador antifeedback ecualizador eliminador de subsonidos.*

6. *Instalación, calibración y limitación (sic) de Crossovers compresor limitador.*

7. *Contratación (sic) de la Empresa "Semam", la cual debe realizar una medición del nivel del ruido después (sic) de haber implementado todas las acciones comprometidas.*

24° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

25° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

#### B. Eficacia

26° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**

27° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

28° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *"La obtención, con fecha 17 de marzo de 2019, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), según medición efectuada en horario nocturno, en condición externa; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona III"*.

29° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando 23° de la presente resolución.

30° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo

no mayor a un mes, contado desde la notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

31° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

32° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

33° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. Verificabilidad

34° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, así como fotografías ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

35° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

36° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. Conclusiones

37° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N°

30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

38° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

39° Que, en el caso del PdC presentado por Carolina Valeska Vásquez Vásquez en el procedimiento sancionatorio Rol D-064-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

40° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por **CAROLINA VALESKA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, con fecha 16 de octubre de 2019, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-064-2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Respecto de la **Acción N° 1**:
  - a) En la casilla “Acción”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“Cierre y reforzamiento de cielo en terraza del local”*.
  - b) En la casilla “Plazo de ejecución”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“25 días corridos desde aprobación del PdC”*.
  - c) En la casilla “Comentarios”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“Se implementará con materiales acústicos cuya densidad*



será superior a 10 Kg/m<sup>2</sup>. Se entregará un plano con la ubicación y dimensiones de este espacio, señalando las dimensiones de la zona modificada. Además, se entregarán como medios de verificación boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la acción”.

2. Respecto de la **Acción N° 2:**

a) En la casilla “Acción”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“Cierre y reforzamiento acústico del cielo en sector VIP”.*

b) En la casilla “Plazo de ejecución”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“25 días corridos desde aprobación del PdC”.*

c) En la casilla “Comentarios”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“Se implementará con materiales acústicos cuya densidad será superior a 10 Kg/m<sup>2</sup>. Se entregará un plano con la ubicación y dimensiones de este espacio, señalando las dimensiones de la zona modificada. Además, se entregarán como medios de verificación boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la acción”.*

3. Respecto de la **Acción N° 3:**

a) En la casilla “Acción”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“Cambio y reforzamiento acústico del cielo en salón de baile”.*

b) En la casilla “Plazo de ejecución”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“25 días corridos desde aprobación del PdC”.*

c) En la casilla “Comentarios”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“Se implementará con materiales acústicos cuya densidad será superior a 10 Kg/m<sup>2</sup>. Se entregará un plano con la ubicación y dimensiones de este espacio, señalando las dimensiones de la zona modificada. Además, se entregarán como medios de verificación boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la acción”.*

4. Respecto de la **Acción N° 4:**

a) En la casilla “Acción”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“Reforzamiento acústico del frontis del local”.*

b) En la casilla “Plazo de ejecución”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“25 días corridos desde aprobación del PdC”.*

c) En la casilla “Comentarios”, se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *“Se implementará con materiales acústicos cuya densidad será superior a 10 Kg/m<sup>2</sup>. Se entregará un plano con la ubicación y dimensiones de este espacio, señalando las dimensiones de la zona modificada. Además, se entregarán como medios de verificación boletas y/o facturas de compra de materiales, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la acción”.*

5. Respecto de las **Acciones N° 5 y N° 6** propuestas, ambas serán fundidas en una sola acción, identificada con el N° 5 y descrita de la siguiente forma:

a) En la casilla “Acción” se deberá indicar lo siguiente: *“Compra, instalación y calibración de crossovers compresor limitador antifeedback ecualizador eliminador de subsonidos”.*

b) En la casilla "Plazo de ejecución" se deberá indicar lo siguiente: *"25 días corridos desde aprobación del PdC"*.

c) En la casilla "Costos" se deberá indicar lo siguiente: *"\$ 470.000"*

d) En la casilla "Comentarios" se deberá indicar lo siguiente: *"Este equipo procesará la totalidad de los parlantes que funcionan en el local, y en su instalación y calibración se establecerá un máximo de nivel de presión sonora que cumpla con el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA para el receptor sensible"*.

#### 6. Respecto de la **Acción final**:

a) En la casilla "Acción" se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *"Medición final de ruido"*.

b) En la casilla "Plazo de ejecución" se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *"1 mes a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento"*.

c) En la casilla "Comentarios" se deberá cambiar lo expuesto por lo siguiente: *"La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo recién descrito, la medición no será válida"*.

7. Se agregará una **segunda Acción final**, la que será descrita de la siguiente forma:

a) En la casilla "Acción" se deberá indicar lo siguiente: *"Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente"*.

b) En la casilla "Plazo de ejecución" se deberá indicar lo siguiente: *"5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA"*.

c) En la casilla "Costos" se deberá indicar lo siguiente: *"Sin costo"*.

d) En la casilla "Comentarios" se deberá indicar lo siguiente: *"Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá contar con la clave de acceso al sistema, la que deberá ser solicitada por el titular dentro del plazo y en los términos señalados por la resolución de aprobación del PdC. Como impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más*

tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

8. Se agregará una **tercera Acción final**, la que será descrita de la siguiente forma:

a) En la casilla “Acción” se deberá indicar lo siguiente: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA”.*

b) En la casilla “Plazo de ejecución” se deberá indicar lo siguiente: *“10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria”.*

c) En la casilla “Costos” se deberá indicar lo siguiente: *“Sin costo”.*

d) En la casilla “Comentarios” se deberá indicar lo siguiente: *“Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. Un solo plano con la ubicación de cada espacio del local, donde se señale las partes y dimensiones que fueron modificadas. En caso de impedimentos exclusivamente técnicos relacionados al funcionamiento del sistema digital en que se implemente el SPDS, se deberá dar aviso inmediato vía correo electrónico a la SMA, señalando el motivo técnico que impidió la carga de los documentos y adjuntando comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En tal caso, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

**III. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de octubre de 2019, señalados e individualizados en la presente resolución.

**IV. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-064-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**V. SEÑALAR** que Carolina Valeska Vásquez Vásquez **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE**, que Carolina Valeska Vásquez Vásquez deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la

Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se contará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a Carolina Valeska Vásquez Vásquez que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-064-2019**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Carolina Valeska Vásquez Vásquez, domiciliada para estos efectos en avenida Pajaritos N° 2.605, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.**

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Pedro Jara Araya, domiciliado en calle Luis Gandarillas N° 86; a don Hugo Parra León, domiciliado en calle Luis Gandarillas N° 78, depto. N° 306; a don Ariel Llanquín Galindo, domiciliado en calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 210; a doña Nora Medina Pinto, domiciliada en calle Luis Gandarillas N° 78, depto N° 101; y a doña Paula Guzmán Gallardo, domiciliada en calle Luis Gandarillas N° 78, depto N° 410, todos de la comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

  
Sebastián Riestra López  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
EPM/PZR

**Carta Certificada:**

- Carolina Valeska Vásquez Vásquez, avenida Pajaritos N° 2.605, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.
- Pedro Jara Araya, calle Luis Gandarillas N° 86, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.
- Hugo Parra León, calle Luis Gandarillas N° 78, depto. N° 306, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.
- Ariel Llanquín Galindo, calle Luis Gandarillas N° 78, departamento N° 210, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.
- Nora Medina Pinto, calle Luis Gandarillas N° 78, depto N° 101, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.
- Paula Guzmán Gallardo, calle Luis Gandarillas N° 78, depto N° 410, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C:**

- Jefe de la División de Fiscalización de la SMA.

**Rol D-064-2019**

INUTILIZADO